



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00134-00
Demandante: Falabella de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la parte actora, a través de memorial visible a folios 247 a 248 del cuaderno principal, solicitó realizar el traslado del depósito efectuado en favor del proceso 11001-3334-002-2013-00034-00 por el valor de \$306.018 al de la referencia, el Despacho dispone:

Por Secretaría, realícese la conversión solicitada por la parte actora del título constituido en el expediente 11001-3334-002-2013-00034-00 al radicado de la referencia, teniendo en cuenta que el referido valor, según su manifestación, corresponde a las costas procesales dentro del presente asunto.

Lo anterior, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00127-00 (Acumulados 11001-003-2015-00208-00 y 11001-33-34-004-2015-00255-00)

Demandante: Germán Calderón España y otros

Demandado: Bogotá, Distrital Capital

NULIDAD

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por el señor Roberto Uribe Ricaurte y la Cámara Regional de la Construcción de Bogotá y Cundinamarca contra la providencia del 21 de noviembre de 2017, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00
Demandante: Aleyda Henao Parra y otros
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las
Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

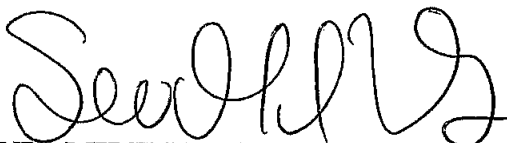
Ante la imposibilidad de notificar a la señora Martha Cecilia Suárez Montoya vinculada en calidad de tercero interesado en la dirección que aparece en el acto administrativo demandado y teniendo en cuenta el desconocimiento de la misma por parte de la demandante, el Despacho dispone:

Por secretaría emplácese a la referida ciudadana. Para ello, adelántese el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Siglo” el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00164-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 28 de septiembre de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 36 a 66 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 1 de marzo de ese mismo año que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00309-00
Demandante: J&S Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con la orden impartida en auto del 8 de noviembre de 2017, referente a aportar los documentos que soportan la oferta de revocatoria presentada por dicha entidad en este asunto, el Despacho dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante y del representante del Ministerio Público por el término común de 5 días las documentales presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que obran a folios 240 a 259 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 95. Oportunidad. (...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00368-00
Demandante: Viajero S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secreto que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como primer punto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo

2018 a las 10.30 A.M.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00368-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Marvic Laura Carolina Cortés Téllez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00369-00
Demandante: Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa lo siguiente:

A través de memoriales visibles a folios 246 y 249 a 250 del cuaderno principal, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que se efectuaron unas anotaciones erróneas en el Sistema de Software de Gestión Siglo XXI por parte de la Secretaría los días 15 de septiembre y 1 de diciembre de 2017 con las que ingresó el expediente al Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la primera fecha se registró que la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación de la demanda, no obstante, la referida entidad no se ha pronunciado respecto del escrito introductorio, toda vez que el término para el efecto no ha vencido, razón por la cual solicitó que se realicen las correcciones que correspondan en el Sistema.

Ahora, respecto de la anotación del 1 de diciembre de 2017, en la que se indicó *“Pasa al despacho vencido el término ordenado en auto que resolvió recurso y auto admisorio. Para proveer”*, el apoderado de la demandada indicó que la anotación es incorrecta, como quiera que el término para la presentación de la contestación de la demanda solo finaliza hasta el 15 de diciembre del presente año, teniendo en cuenta que dicho término inició el 26 de septiembre de 2017, fecha en

la que cobró ejecutoria el auto que admitió la demanda, luego de resolver el recurso de reposición presentado contra dicha providencia y por tanto, empezó el período para contestar la demanda.

Así las cosas, revisado el expediente y la *web* de la Rama Judicial, se halla una equivocación en los registros de ingresos al Despacho los días 15 de septiembre y 1 de diciembre de 2017, por lo que, es claro que le asiste razón al apoderado de la superintendencia demandada.

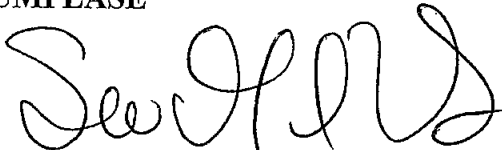
Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la secretaria del Juzgado realizar las correcciones que correspondan dentro del Sistema de Software de Gestión Siglo XXI y mantener el expediente en la Secretaría hasta tanto se venzan los términos legales señalados en la providencia que admitió la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, realícense las correcciones frente a las anotaciones de ingresos al Despacho del expediente de la referencia los días 15 de septiembre y 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas constancias de rigor.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto venzan los términos legales señalados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00026-00

Demandante: Municipio de Alpujarra

Demandado: Departamento Nacional de Planeación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 18 de septiembre de 2017 dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de determinar que este Despacho es el competente para avocar conocimiento del asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó que se adelante el trámite pertinente.

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO.- Requiérase a la parte actora aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, deberá allegar el poder debidamente constituido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00035-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 2 de mayo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Fabio David Hernández como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 190 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00049-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de mayo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Cindy Yisela Sánchez Bríñez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

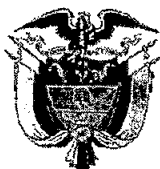

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00059-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de mayo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00064-00

Demandante: SBME Holdings B.V.

Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de mayo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Gustavo Ernesto Bernal Forero como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00067-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de mayo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Fabio David Hernández como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 115 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00259-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 la demanda fue inadmitida, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente (fols. 56 a 57 cuaderno principal):

1.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral 1 de este auto.

3.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Acredite que en sede administrativa, solicitó ante la Superintendencia demandada el reconocimiento de los efectos del acto ficto presunto.

5.- Corrija el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

(...)

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión y en consecuencia, que fuera admitida la demanda (fols. 62 a 64 cuaderno principal).

El 17 de noviembre del presente año, el Despacho dispuso no reponer la providencia del 11 de octubre de 2017, y por tanto, ordenó que se cumpliera en su integridad la decisión recurrida (fols. 65 a 69 cuaderno principal).

En tales condiciones, se advierte que el término para subsanar la demanda inició a partir del 24 de noviembre de 2017, fecha en la que quedó en firme la decisión de no reponer la providencia que inadmitió la demanda, por tanto, el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 7 de diciembre siguiente, sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00271-00
Demandante: Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00278-00
Demandante: Carnes El Peñón Ltda.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Carnes El Peñón Ltda., contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Miguel Ángel Bustos Vásquez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

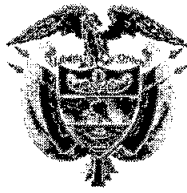
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00280-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

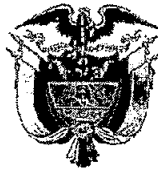
De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 7 del cuaderno 2, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00280-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el municipio de Soacha en la que solicitó la nulidad de la Resolución 1104 del 20 de octubre de 2014 y la Tarjeta de Operación 5212 expedidas por la Secretaría de Movilidad de ese municipio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al alcalde del municipio de Soacha, Cundinamarca o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y al señor Eliberto Verdugo Consuegra, en su calidad de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SÉPTIMO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Jorge Andrés Cortés Ortiz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra a folio 20 del cuaderno principal.

NOVENO. Por secretaría, cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 17 de noviembre de 2017 visible a folio 34 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00284-00
Demandante: Serviespeciales Tour S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Serviespeciales Tour S.A., solicitó la nulidad de las Resoluciones 33126 del 18 de diciembre de 2014¹, 14955 del 13 de mayo de 2016 y 14566 del 27 de abril de 2017 expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se tiene, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el que dio apertura a la investigación, (ii) el que impuso la sanción y (iii) el que resolvió el recurso de apelación.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Si bien la parte demandante solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad de la Resolución 28971 del 17 de diciembre de 2014 mediante la cual dio apertura a la investigación, se advierte que revisados los actos administrativos aportados, la Resolución 33126 del 18 de diciembre de 2014 fue la que lo ordenó, por tanto, se tiene ésta como demandada.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[L]a actividad de la Administración se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo. Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial –actos definitivos– y respecto de cuales se ha de declarar inhibida –actos de trámite–. En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes apartes y artículos del Auto No. 1271 de 22 de abril de 2010: [...] el artículo tercero del Auto No. 1271 del 22 de abril de 2010, da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello un asunto de mero trámite a través del cual el MINISTERIO persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de unas simples decisiones de trámite por medio de las cuales se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, las mismas no resultan ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carecen del elemento material que permite su control, esto es, ser una decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y el caso que nos ocupa, es claro que la Resolución 33126 del 18 de diciembre de 2014 a través de la cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la sociedad demandante, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del citado Código, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, por cuanto no contiene una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, toda vez que el mismo simplemente inició una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 11 de agosto de 2016; Radicación número: 1001-23-24-000-2011-00334-01.

investigación, es decir, dio trámite a una actuación administrativa, lo que determina que el mismo no es objeto de control por parte del juez contencioso.

En tales condiciones, se extrae que dicho acto, no contiene una decisión de fondo, por lo que se constituye como un acto administrativo de trámite. Además, se determina que el acto definitivo fue la Resolución 14955 del 13 de mayo de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso sanción a la a la sociedad demandante.

Ahora, si bien la parte actora en las pretensiones de la demanda no solicitó la nulidad de la Resolución 48583 del 15 de septiembre de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que impuso la sanción, se debe tener en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tienen también como actos administrativos acusados los que resolvieron los recursos que se presentaron ante la decisión inicial³, por lo que, se entiende como demandada la referida resolución.

Como consecuencia a lo expuesto, se dispondrá rechazar la demanda frente al acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y admitirla respecto de las Resoluciones 14955 del 13 de mayo de 2016, 48583 del 15 de septiembre de ese mismo año y 14566 del 27 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda respecto de la Resolución 33126 del 18 de diciembre de 2014, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con los argumentos expuestos.

³ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
(...)

SEGUNDO.- Al estar reunidos los requisitos de forma respecto de las Resoluciones 14955 del 13 de mayo de 2016, 48583 del 15 de septiembre de ese mismo año y 14566 del 27 de abril de 2017, admítase parcialmente la demanda.

En consecuencia:

a.- Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

b.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

c.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

d.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

e.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265** que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

g.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

TERCERO.- Téngase como representante de la parte actora dentro del presente asunto al abogado José David Hernández Herrera, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio visible a folios 51 a 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00305-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Coltanques S.A.S., solicitó la nulidad de las Resoluciones 3070 del 27 de enero de 2016, 19480 del 7 de junio de 2016, 75321 del 21 de diciembre de 2017 y 11787 del 12 de abril de ese mismo año expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se tiene, la demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de noviembre de 2017, con el fin de que la parte actora subsanará; dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente (fol. 174 cuaderno principal):

“1.- Adecue el acápite de pretensiones, con el fin de limitar los actos administrativos demandados que son susceptibles de control judicial, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del código General del Proceso.”

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó en término memorial de subsanación de la demanda, en el que se observa que adecuó

el acápite de pretensiones, ajustó el poder en cuanto a los actos administrativos demandados, no obstante, dentro de las pretensiones no limitó en forma adecuada los actos a los que son susceptibles de control judicial, por cuanto reiteró que se decrete la nulidad del acto administrativo que dio apertura a la investigación y omitió el que resolvió el recurso de reposición.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“[L]a actividad de la Administración se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo. Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial –actos definitivos– y respecto de cuales se ha de declarar inhibida –actos de trámite–. En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes apartes y artículos del Auto No. 1271 de 22 de abril de 2010: [...] el artículo tercero del Auto No. 1271 del 22 de abril de 2010, da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello un asunto de mero trámite a través del cual el MINISTERIO persigue la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 11 de agosto de 2016; Radicación número: 1001-23-24-000-2011-00334-01.

obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de unas simples decisiones de trámite por medio de las cuales se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, las mismas no resultan ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carecen del elemento material que permite su control, esto es, ser una decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y el caso que nos ocupa, es claro que la Resolución 3070 del 27 de enero de 2016 a través de la cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la sociedad demandante, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del citado Código, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, por cuanto no contiene una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, toda vez que el mismo simplemente inició una investigación, es decir, dio trámite a una actuación administrativa, lo que determina que el mismo no es objeto de control por parte del juez contencioso.

En tales condiciones, se extrae que dicho acto, no contiene una decisión de fondo, por lo que se constituye como un acto administrativo de trámite. Además, se determina que el acto definitivo fue la Resolución 19480 del 7 de junio de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso sanción a la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene también como demandado el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición².

Como consecuencia a lo expuesto, se dispondrá rechazar la demanda frente al acto de trámite y admitirla parcialmente respecto de las Resoluciones 19480 del 7 de junio de 2016, 75231 del 21 de diciembre de 2016 y 11787 del 12 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda respecto de la Resolución 3070 del 27 de enero de 2016, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Al estar reunidos los requisitos de forma respecto de las Resoluciones 19480 del 7 de junio de 2016, 75231 del 21 de diciembre de 2016 y 11787 del 12 de abril de 2017, admítase parcialmente la demanda.

En consecuencia:

a.- Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

b.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

c.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

d.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

e.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

g.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 179 a 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

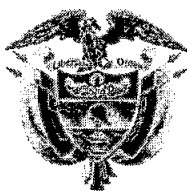
³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00309-00
Demandante: Ardiko A & S Ltda. Construcciones Suministros y Servicios
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 17 a 25 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00309-00
Demandante: Ardiko A & S Ltda. Construcciones Suministros y Servicios
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 24 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con acreditar que previamente a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo (fols 140 a 145 cuaderno principal).

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2017 interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se revoque el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendarado el 24 de noviembre de 2017 que inadmitió la demanda, con el fin de que se acreditará que previo a la presentación del escrito introductorio el actor agotó el requisito de procedibilidad como lo establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurrente sustentó el referido recurso, indicando que en el asunto de la referencia no es necesario agotar el referido requisito por cuanto con la demanda

se presentó una solicitud de medida cautelar sobre la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Añadió que si bien el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trata del requisito previo para demandar, no es menos que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 determina que no es necesario agotar la formalidad en mención en los casos en que se soliciten medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, precisó que en la demanda de la referencia obra, el actor solicitó como medida cautelar, en escrito separado que acompaña la demanda, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y adicionalmente, se expuso de manera clara los motivos en que se fundaba tal petición.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se advierte que el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, se encuentra regulado en el artículo 613 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Negrillas del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, es claro que pese a que en principio el requisito de conciliación prejudicial es obligatorio para el caso de los procesos contenciosos en los que se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, son tres sus excepciones: i) los procesos ejecutivos, ii) cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial y iii) cuando el demandante sea una entidad pública.

Ahora, para el caso que nos ocupa resulta necesario profundizar en la segunda excepción, esto es, cuando se presentan medidas cautelares de carácter patrimonial. Al respecto, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“(…)

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

(…)”

Se infiere que como ninguna de las medidas cautelares contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contienen evidentemente un contenido patrimonial, pues se recuerda que el artículo 230 de esa norma las clasifica por su naturaleza como preventivas, conservativas, anticipativas, y, de suspensión, es necesario determinar si en cada caso la medida contiene un efecto patrimonial para de esa forma definir si era o no necesario bajo este presupuesto agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora a folios 17 a 25 del expediente solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 2016035488 del 12 de septiembre de 2016 y 2017040724 del 29 de septiembre de 2017 visible a folios 17 a 25 del expediente, mediante las cuales se impuso una sanción en su contra y se resolvió el recurso presentado en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Al respecto, se advierte que la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos en cita, se ventila un interés económico, por cuanto en caso de que

se acceda a tal petición, la sociedad demandante se abstendría temporalmente de cumplir con su carga pecuniaria.

En tales condiciones, como en el caso que nos ocupa, la medida cautelar solicitada puede generar una consecuencia económica, el Despacho le encuentra razón al recurrente, y por tanto procederá a reponer parcialmente el auto del 24 de noviembre del año que avanza, en lo atinente al numeral segundo de la parte resolutive del referido proveído y se mantendrá incólume en lo demás.

De otra parte, en atención a que en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, el Despacho requirió a la parte actora para que allegara las constancias de notificación de los actos acusados y teniendo en cuenta que las mismas fueron aportadas dentro del término (fols 140 a 145 del expediente), se tiene que el escrito introductorio reúne los requisitos de forma establecidos en la ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Repónese el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 24 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Confírmase en lo demás el proveído recurrido.

TERCERO.- Al estar reunidos los requisitos de forma admítase la demanda de la referencia.

En consecuencia:

a.- Notifíquese personalmente al director general del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

b.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

c.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

d.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

e.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f.- Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

g.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

CUARTO- Reconócese personería al abogado Andrés Criales Vargas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

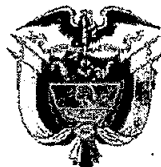

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00325-00
Demandante: JV Inversiones JHLV S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiérase a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00329-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Transportes El Caimán Ltda., demandó las Resoluciones 20022 del 9 de junio de 2016, 53361 del 5 de octubre de 2016 y 17508 del 10 de mayo de 2017, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en su contra y resolvió los recursos interpuestos frente la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, en los actos administrativos acusados la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría se comprado la inexistencia de los documentos que sustentaban la operación del vehículo de placas UFZ-043, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 239225 del 24 de diciembre de 2013 visible a folio 12, la infracción se habría cometido en la vía Villavicencio – Puerto López, municipios ubicados en el departamento del Meta, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante tuvieron lugar en esa jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Meta, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00331-00
Demandante: Consorcio Auditforense 13-2017
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consorcio AUDIFORENSE 13-2017 solicitó la nulidad de la Resolución 2422 del 9 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

A través de dicho acto administrativo, la superintendencia demandada adjudicó el concurso de méritos CM-13-2017 al Consorcio Auditoria Forense SNS 2017, el cual consistía en *“realizar auditorías forenses a IPS, entidades territoriales y generadores de recursos sobre la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS”*

De manera concreta, los hechos expuestos en la demanda se refieren a que la entidad demandada realizó un proceso contratación de pública, a través del cual el Consorcio Auditforense 13-2017 presentó su propuesta, la cual supuestamente fue rechazada de forma ilegal, sin tener en cuenta la documentación que había aportado para cumplir los requisitos para su designación.

En tales condiciones, se precisa que el presente asunto se deriva de un concurso de méritos que tiene como finalidad la adjudicación de un contrato estatal, teniendo en cuenta que dentro del mismo participa el Estado como parte.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y las pretensiones de la misma, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto

planteado en la demanda versa sobre la adjudicación de un contrato estatal, es claro que este asunto no corresponde a esta sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por el actor es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00337-00
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., demandó las Resoluciones 29284 del 23 de diciembre de 2015, 15159 del 18 de mayo de 2016, 36594 del 1 de agosto de ese mismo año y 23714 del 8 de junio de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas TBZ-127, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 392388 del 25 de septiembre de 2013 visible a folio 25, la infracción se habría cometido en la báscula que se encuentra en la vía Lizama – San Alberto, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

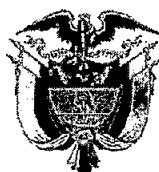
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00338-00
Demandante: Ciprés Seguridad y Protección Ltda.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Ciprés Seguridad y Protección Ltda., contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente Vigilancia y Seguridad Privada o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería a la abogada Lady Docxery Ríos Pulido como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 26 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00344-00
Demandante: Néstor Alexander Quiroga Alarcón
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia. Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiérase a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Acredite su calidad de abogado de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, otorgue poder a un profesional del derecho para que ejerza su representación en el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 2.- Ajuste el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- 3.- Acredite que ejerció los recursos que procedían ante los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que si bien a folios 123 a 132 del expediente obra solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, ello no demuestra el agotamiento del mismo.

6.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez